



Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Nº 1
San Roque s/n. 1ª Planta
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.41.82
Fax.: 848.42.42.92
Nº151

Expediente: Comunicaciones
Nº Expediente:0001213/2013

NIG: 3120152220130001218
Materia: Otras Materias
Resolución: Auto 001752/2013

Intervención:	Interviente:	Abogado:
Fiscal	MINISTERIO FISCAL	
Preso		JUANA Mª ESAIN AMATRIAIN

AUTO

En Pamplona a, 25 de septiembre de 2013 .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 9 de agosto de 2013 se dictó por éste Juzgado, resolución en la que se estimaba parcialmente Queja sobre Restricción de Comunicaciones , del interno ██████████ ██████████ ██████████ , frente a la misma se interpuso en tiempo y forma, recurso de reforma por dicho interno, el cual se admitió a trámite. Queda acumulado el expediente 1215/13 a este mismo.

SEGUNDO.- De las actuaciones se dio traslado al Ministerio Fiscal a fin de que alegara, al recurso de reforma, lo que a su derecho conviniera, el mismo informó en el sentido de que se desestimara el recurso del interno.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- Aun cuando los términos iniciales en que venían planteados en principio la cuestión había hecho lógica la resolución que se dictó en su momento a tenor de los mismos, sin embargo, ahora, no cabe desconocer que en más recientes fechas y con motivo del expediente disciplinario a que dio lugar este mismo incidente, se ha añadido otra perspectiva y que obliga a modificar aquella resolución inicial con estimación del recurso. Y es que desde la perspectiva del derecho a la intimidad hubo una limitación desproporcionada del mismo debiendo explicarse, resumidamente, que en la Sentencia del Tribunal Constitucional 89/2006, de 27 de marzo de 2006 se viene a señalar que ciertamente la intimidad personal de un recluso limitada por un registro de pertenencias personales y de un área de intimidad puede resultar aún más y desproporcionadamente limitada "...por el hecho de que el sujeto afectado desconozca el hecho mismo del registro, o su contenido, o el resultado del mismo en cuanto a la incautación de objetos personales." De la letra y sentido de la resolución en cuestión se viene a inferir con nitidez que la realización de un registro de celda y su resultado debe tener un conocimiento simultáneo (que es el que se recomienda con presencia en el propio acto del interno) o posterior pero inmediato por parte del recluso afectado. Debe tener un conocimiento esencial e inmediato de su

realización y resultado. Si no fuere así debe considerarse esencialmente devaluado y afectado su derecho a la intimidad, la limitación desproporcionada por extenderse más allá de lo necesario para los fines de seguridad que la legitimaban.

En nuestro caso en concreto, tras el cacheo con desnudo integral llevado a cabo el día 24 de junio pasado con resultado negativo, el interno fue recluido en una celda separada del módulo de ingresos. Resulta obvio que durante el término temporal en que duró dicha reclusión, ese habitáculo fue el que constituyó su ya de por sí limitadísimo ámbito de privacidad. De lo actuado se infiere que sí le fue notificado formalmente y tuvo noticia oficial del acta del cacheo con desnudo integral, además de haberlo sufrido materialmente.

Sin embargo, ni habría tenido noticia del posterior registro que se hizo de la celda en que había permanecido, ni estuvo presente en dicho registro, ni se le notificó de modo más o menos inmediato dicha realización y el objeto u objetos encontrados. Sólo, se le da a conocer tales circunstancias esenciales varios días más tarde, el día 1 de julio, en la práctica, una semana más tarde. Es un retardo injustificado y fuera de lugar. Y, de tal manera, debe concluirse que ciertamente hubo afectación de sus derechos fundamentales lo que arrastra la nulidad de la sanción impuesta así como del acuerdo de restricción de Comunicaciones.

Y ello aun cuando en la actualidad sea a efectos formales pues materialmente la restricción se ha materializado.

Por todo lo cual,

ACUERDO:

Estimar el Recurso de Reforma interpuesto por el interno [REDACTED] frente al Auto de 9 de agosto de 2013 Revocando el mismo y Decretando en su lugar la Nulidad de la Resolución de la Dirección del Centro Penitenciario de 1 de julio pasado de Suspensión de Comunicaciones.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y remítase testimonio de la misma al Centro Penitenciario con entrega de copia al interno, haciéndole saber que contra la misma cabe recurso de apelación en CINCO días ante este Juzgado, para ante la Audiencia Provincial de Navarra